

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 05 de junio de 2024

Señores

RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0068-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 3911 del 05 de junio de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 3911 proferido el 05 de junio de 2024 , dentro del expediente No. SAN0068-00-2016, por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Radicación: 20246605226893

Fecha: 05 JUN. 2024

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0068-00-2016

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 003911

(05 JUN. 2024)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, el artículo 10° de la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023¹, el artículo 7° de la Resolución No. 2829 del 05 de diciembre de 2023², y

CONSIDERANDO

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 900065254-8, se procede a ordenar el archivo definitivo del expediente con nomenclatura SAN0068-00-2016.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”.

² “Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, creados mediante Resolución 2814 de 2023.”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.”

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”.
- 3.2. La empresa RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA LTDA., informó a la ANLA mediante comunicación 2015057942-1-000 del 4 de noviembre de 2015, su adhesión al Sistema Colectivo de Llantas Usadas “Rueda Verde”.
- 3.3. La ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior - BACEX, encontrando que la empresa RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 900065254 - 8, realizó importaciones de llantas en cantidades superiores a 200 unidades a partir del mes de septiembre de 2010 quedando consignado en el Concepto Técnico 5527 del 26 de octubre de 2016.
- 3.4. Mediante Auto No. 2575 del 27 de junio de 2017, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 900065254 - 8, de acuerdo con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la Licencia Ambiental otorgada.
- 3.5. El mencionado acto administrativo se notificó de manera personal a la señora Diana Marcela Mora Valderrama, en calidad de representante legal, previo envío de citación para notificación enviada al correo electrónico gerencia@rinacol.com el 31 de agosto de 2017, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.6. El Auto No. 2575 del 27 de junio de 2017, se comunicó el 11 de octubre de 2017 a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al correo electrónica quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.
- 3.7. Posteriormente, mediante Resolución No. 2228 del 29 de enero de 2021 se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental al iniciado mediante Auto No. 0501 del 19 de febrero de 2016, contra la sociedad RINES Y ACCESORIOS DE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

COLOMBIA S.A.S, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente proveído.

IV. Análisis del caso concreto

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente remitido a esta Autoridad con nomenclatura SAN0068-00-2019, en virtud de lo resuelto por la ANLA mediante Resolución No. 228 del 29 de enero de 2021, donde se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2575 del 27 de junio de 2017 contra la sociedad RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S., conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Igualmente, se tiene que el precitado acto se notificó el 15 de febrero de 2021 a la sociedad RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S. y se ejecutorió el 02 de marzo de 2021. Así mismo, no se presentó recurso en contra de dicha resolución.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza propia de la resolución que ordena cesar la investigación dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente, toda vez que no se dio por terminado el proceso iniciado mediante Auto No. 2575 del 27 de junio de 2017.

Por lo anterior, se procederá a ordenar en la parte dispositiva del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0068-00-2016, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

V. Consideraciones jurídicas

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía indica que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señala que el: *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.*

En suma, al no encontrarse pendientes por surtir etapas del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009 y que la actuaciones correspondientes al cobro persuasivo y coactivo de la multa impuesta son independientes y por competencia se encuentran a cargo de la CVS, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se ordenará en la parte dispositiva del presente auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0068-00-2016, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental con nomenclatura interna SAN0068-00-2016, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad RINES Y ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900065254 -8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por medio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

Dado en Bogotá D.C., a los 05 JUN. 2024



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS



OSCAR DAVID POSADA DAZA
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0068-00-2016

Proceso No.: 20241420039115

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad